



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]  
FAX: [REDACTED]  
EMAIL: [REDACTED]@ [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado [REDACTED]/[REDACTED] - [REDACTED]

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)



Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
[REDACTED] S.L.  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED] DE  
[REDACTED] DE  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA N° [REDACTED]/[REDACTED]

En Barcelona, a [REDACTED] de noviembre de [REDACTED]

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez titular adscrito al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número [REDACTED]/[REDACTED], derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado D. Jesús Ángel Lorenzo González, frente al Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Terrassa, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; dicto la presente Sentencia

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.- Iter procesal.**

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per [REDACTED]

Data i hora 03/11/2020 14:33





Con fecha de 3 de septiembre de 2018 la Procuradora ■. ■■■■■, actuando en nombre y representación de la mercantil ■■■■■ ■■■■■ SL, presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución emitida por el Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Terrassa en fecha ■ de junio de ■■■■■ con nº de referencia ■■■/■■■■■

Por Decreto de fecha ■ de noviembre de ■■■■■, una vez subsanados los defectos procesales advertidos, se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número ■■■/■■■■■ señalándose como fecha para la celebración de la vista el día ■ de enero de ■■■■■.

El día ■ de enero de ■■■■■ compareció la Procuradora Sra. ■■■■■ en nombre y representación del Ayuntamiento de Terrassa y aportó el expediente administrativo.

La vista se suspendió por causas que obran en Autos. Interesada la tramitación escrita del procedimiento por los trámites del artículo 78.3 LJCA, el Ayto. de Terrassa presentó escrito de contestación a la demanda en fecha ■ de octubre de ■■■■■, quedando los Autos vistos para sentencia.

#### **SEGUNDO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.**

La mercantil ■■■■■ ■■■■■ SL presenta recurso contencioso administrativo solicitando se dicte sentencia que, estimando íntegramente este recurso contencioso administrativo, anule la resolución impugnada.

Los motivos en que basa sus pretensiones serían defectos procedimentales de carácter insubsanable tales como haber remitido el Ayuntamiento la resolución en un idioma que la actora no conocía, la falta de notificación de la sanción de tráfico y no conceder a la demandante la oportunidad de identificar al conductor que ha cometido la infracción de circulación.

El Ayuntamiento de Terrassa contestó al recurso solicitando se dicte sentencia por la que se acuerde desestimar la demanda confirmando los actos impugnados con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante.





Alegó en defensa de sus pretensiones que la sanción se impone por saltarse el conductor una señal. Explica que se remitió la denuncia al domicilio del titular del vehículo hasta en dos ocasiones con resultado negativo. A continuación al no haberse identificado al conductor infractor se inició un nuevo procedimiento sancionador notificado en la misma forma respondiendo la recurrente con una instancia que identificaba al conductor de forma extemporánea.

**TERCERO.-** La cuantía del presente recurso contencioso administrativo se fija en 600 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto del recurso. Cuestiones controvertidas.**

Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del ■ de junio de ■ dictada por el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Terrassa con número de referencia ■/■ por la cual se le impone una sanción muy grave por importe de 600 € porque como titular del vehículo con matrícula ■-■ identificó a la persona responsable del vehículo fuera del término previsto en la Ley de tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Son varios los motivos de impugnación del recurrente:

- La utilización de la lengua catalana por la Administración en cuanto desconocida para el actor.
- Ausencia de notificación en forma de la infracción de circulación.
- No conceder a la demandante la oportunidad de identificar al conductor que ha cometido la infracción de circulación.

**SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

La infracción que se atribuye a ■ ■ SL es no identificar al conductor del vehículo con matrícula ■-■ el día ■ de noviembre de ■ a las 11:46 horas, en





tanto en cuanto se le atribuye la comisión de una infracción de tránsito al RM de Egara

El **artículo 77 de la Ley de seguridad vial (Real Decreto legislativo 6/2015)** considera esta acción como constitutiva de una infracción muy grave (**letra j**). El artículo 80.1 especifica que estas infracciones se castigarán con multa que será del doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

La infracción originaria en el caso que nos ocupa es calificable como grave y sancionable con multa de 200 €.

### **TERCERO.- Sobre la lengua de los procedimientos administrativos.**

El primer motivo de impugnación vendría determinado porque la Resolución impugnada estaría redactada en lengua catalana siendo que la recurrente manifiesta que es una lengua que no conoce lo que le habría generado indefensión.

En relación a la lengua a utilizar en los procedimientos administrativos el **artículo 15.2 de la LPAC 39/2015** se remite en el caso de los procedimientos tramitados por las Entidades Locales a lo que prevea la legislación autonómica correspondiente. Prevé en su apartado 3º que se proceda a traducir al castellano los documentos dirigidos a interesados que así los soliciten expresamente.

El **artículo 9 de la Ley de política lingüística de la Generalitat de Cataluña 1/1998 de 7 de enero** señala que: 1. *La Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo normalmente en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo solicitan. (...)*

3. *Las corporaciones locales y las universidades han de regular el uso del catalán en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.*

En el ámbito de los procedimientos administrativos el **artículo 10** señala que: 1.





En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones de Cataluña debe utilizarse el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentar documentos, hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano.

2. La Administración ha de entregar a las personas interesadas que lo requieran, en la lengua oficial solicitada, un testimonio traducido de aquello que les afecta. La solicitud de traducción no puede suponer ningún perjuicio o gasto al solicitante ni retrasos en el procedimiento ni suspender su tramitación ni los plazos establecidos.

En este caso no consta en el expediente administrativo que la mercantil solicitase recibir las notificaciones en lengua castellana. De hecho, la única comunicación que consta en el expediente dirigida al Ayuntamiento es un formulario en catalán rellenado por el representante de la recurrente en el cual no hace ninguna observación al respecto.

Así las cosas, no se observa ni incumplimiento de la normativa reguladora de la lengua de tramitación de los procedimientos administrativos ni que el uso de la lengua catalana haya generado indefensión de ningún tipo al recurrente por lo que el primer motivo del recurso es desestimado.

### **TERCERO. Defectos procedimentales.**

Como defectos concurrentes susceptibles de anular la sanción impuesta alega el recurrente la falta de notificación de la infracción y sanción originaria, la falta de uso de medios telemáticos para hacer esta notificación y la consecuencia de no haber podido por este motivo identificar al conductor en el plazo señalado legalmente.

Así las cosas y, como es habitual en este tipo de infracciones que son captadas por elementos de video vigilancia, no se notificó la denuncia en el acto al conductor. **Es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre: 1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.**

Ahora bien, también prevé el apartado 2º que: *No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes*





circunstancias:

c) *Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.*

Al constar que era una mercantil la titular del vehículo que habría cometido la infracción se procedió a requerir a la misma para que identificara en el plazo de 20 días al conductor. Para ello consta en el expediente como se intentó este requerimiento hasta en dos ocasiones por correo postal al domicilio de la mercantil sito en la [REDACTED] de Barcelona. Constan dos intentos de notificación en el que no se produce la notificación por estar ausente su destinatario (doc. 3 del expediente). Así las cosas el ayuntamiento procede a la notificación a través de publicación en el BOE el 6 de enero de 2018. Sí consta notificada en fecha [REDACTED] de abril de [REDACTED] y por vía postal en el domicilio antes señalado la denuncia por no identificar al conductor

**El artículo 90 de la Ley de seguridad vial** dispone sobre este particular que: *1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).*

*En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.*

*Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el*





procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

En este caso, el recurso debe ser estimado porque la notificación de la denuncia infracción de tráfico y requerimiento para identificar al conductor no se han practicado correctamente. No se ha acreditado que la mercantil, que por el hecho de serlo está obligada a comunicarse por vía electrónica con las AAPP (ex artículo 14 LPAC) no tenga dirección electrónica vial. Pero incluso aunque no la tuviera la notificación en el domicilio no se hizo conforme al precepto que se acaba de citar ya que ni consta la hora en la cual se produjo la primera notificación ni resulta legible la fecha en la que se intenta practicar la segunda lo que impide verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador.

#### **CUARTO.- Costas.**

En materia de costas, y de conformidad con el **artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, se acuerda imponerlas a la parte recurrida, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, fijándose la cantidad máxima, por todos los conceptos, en 200 euros, dada la naturaleza y cuantía de este procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en él.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### FALLO

Que **debo estimar y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] SL frente a la resolución emitida por el Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Terrassa en fecha [REDACTED] de junio de [REDACTED] con nº de referencia [REDACTED]/[REDACTED], [REDACTED] cual anulo por no ser ajustada a Derecho

Se condena a la administración demandada al pago de las costas devengadas en este procedimiento, fijándose la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 200 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

